

Informe de Investigación

Título: Juntas liquidadoras, sus miembros y responsabilidades

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso liquidatorio
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: junta liquidadora, responsabilidades, junta de liquidaciones, liquidadores
Fuentes: Doctrina, normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 01-2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
3 Normativa.....	3
Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café	3
Reglamento a la ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café.....	4
Reglamento del Centro de Información Crediticia	4
Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional	4
4 Jurisprudencia.....	6
N° 084	6
N° 148	7

1 Resumen

En el presente informe se recopila información útil desde fuentes doctrinarias, normativas y de jurisprudencia sobre las juntas liquidatorias y las responsabilidades de sus miembros. En especial, sobre las definidas en la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

2 Doctrina

[Arce y Díaz] ¹

Los liquidadores.

Los liquidadores constituyen un órgano de la sociedad que deviene necesario en el momento de la liquidación de la misma. A ellos está encomendada la administración de la sociedad hasta su entera liquidación, y asumen, igualmente la representación de ella, tal y como lo reconoce el artículo 210 del Código de Comercio de la siguiente manera: "La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores que serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación, y responderán por los actos que ejecuten si se excedieren de los límites de su cargo."

No obstante lo anterior, la representación que ostentan los liquidadores va a diferir de la que ostentaban los administradores, y así lo reconoce Ponsá Gil: "Los liquidadores, como los administradores, representan a la Sociedad, pero los administradores la representan cuando contrata, especula y se desenvuelve para acrecentar su patrimonio. Los liquidadores no especulan, no tratan de acrecentar el patrimonio con nuevos riesgos y operaciones, contratan para terminar en forma provechosa las operaciones comenzadas y convertir en dinero todo o parte del haber social."

A pesar de las diferencias señaladas y que existen entre los administradores y los liquidadores, a éstos se les podrá aplicar, en lo que sea compatible, las disposiciones del Código de Comercio que regulan lo referente a los administradores. De esta manera lo establece ese Código en el segundo párrafo del artículo 219: "A los liquidadores les serán aplicables las normas referentes a los administradores, con las limitaciones inherentes a su carácter."

La aplicación supletoria de estas normas, se ha dispuesto en razón de que los liquidadores constituyen un órgano de la sociedad que entra a sustituir precisamente, al que hasta el momento había tenido a su cargo la administración y representación de la sociedad. Sin embargo, lo hacen con una limitación importante en sus poderes.

Si bien la integración del Derecho puede resultar muy importante en este caso pues la situación de los liquidadores se encuentra escuetamente regulada por el Código de Comercio, notamos algunas dificultades con respecto a varias normas que regulan a los administradores.

En primer lugar, observemos el artículo 181 que dice lo siguiente: Los negocios sociales serán administrados y dirigidos por un consejo que deberá estar formado al menos por tres miembros, quienes podrán ser o no socios. Este cuerpo podrá denominarse consejo de administración o junta directiva." Vemos que el órgano administrador de una sociedad debe tener una estructura con un mínimo de tres miembros, mientras que este mínimo no se exige para los liquidadores, pues el órgano liquidador de una sociedad puede estar formado por uno o varios miembros, pudiendo ser menos de tres.

Además, la regulación que hace el Código de Comercio, en la mayoría de los casos, va dirigida hacia la realización de los negocios que una sociedad hace durante su normal funcionamiento, en cambio la regulación de los liquidadores tiene un enfoque completamente diferente.



3 Normativa

Ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café ²

Artículo 53.- (*)

Será competencia de la Junta de Liquidaciones:

- a) Fijar la suma mínima por fanega que los beneficiadores deberán adelantar a los productores contra la entrega del café;
- b) Impedir que del adelanto para recolección se les hagan deducciones a los productores, y velar porque se hagan las cancelaciones en las futuras liquidaciones trimestrales;
- c) Aprobar las liquidaciones provisionales y definitivas; y
- d) Determinar los precios correspondientes.

Para todo lo anterior la Junta tendrá las atribuciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

La Junta de Liquidaciones estará integrada por tres miembros, dos de ellos pertenecientes a la Junta Directiva del Instituto, quienes a la vez deberán ser representantes, uno de los productores y otro de los beneficiadores. El tercer miembro será el representante del Ministerio de Economía y Comercio. Todos los miembros tendrán sus respectivos suplentes. Serán designados por la misma Junta Directiva del Instituto por períodos de dos años, contados a partir del segundo lunes de junio inmediato a la entrada en funciones de la Junta Directiva correspondiente, y cesarán en sus cargos al expirar el período para el que fueron designados como miembros de la Junta Directiva.

La Junta de Liquidaciones sesionará cuando sus miembros lo decidan o cuando así lo determine la Junta Directiva. Formarán quórum dos de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, cuando concurren dos miembros, y por mayoría cuando concurre la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones tendrán recurso de revocatoria y de apelación para ante la Junta Directiva. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Los productores y beneficiadores estarán facultados para nombrar fiscales ante la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto, a fin de que los representen. Estos fiscales serán nombrados directamente por las cámaras regionales, sindicatos y uniones que estén constituidos conforme con la Ley de Asociaciones y debidamente acreditados ante el Instituto del Café de Costa Rica. Serán designados por períodos de dos años, contados a partir del primer día del mes de julio siguiente a la designación de los miembros de la Junta Directiva, y podrán ser reelegidos.

El Director Ejecutivo o el Subdirector Ejecutivo, el Auditor, el Jefe del Departamento Legal y el Jefe del Departamento de Liquidaciones, deberán asistir a las sesiones de la Junta de Liquidaciones, con voz pero sin voto.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 6988 de 26 de junio de 1985.



Reglamento a la ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café³

Artículo 29.- (*)

La Junta de Liquidaciones, es el órgano encargado de fijar en primera instancia el precio definitivo que el beneficiador deberá pagar a sus clientes por café recibido, interviniendo en las liquidaciones provisionales trimestrales y extraordinarias, a instancia de parte en las liquidaciones finales de todos los casos.

Reglamento del Centro de Información Crediticia⁴

Artículo 12.- Modificación de la información crediticia contenida en el CIC. (*)

La entidad, el Interventor, el liquidador o la Junta Liquidadora, según corresponda, debe modificar la información crediticia que afecte el nivel de comportamiento de pago histórico del deudor o fiador cuando detecte errores o inconsistencias.

La solicitud de modificación debe presentarse por escrito ante la SUGEF, firmada por el gerente o subgerente y el contador, y con copia al Auditor Interno, cuando lo hay; indicando claramente las razones y aportando las justificaciones por las cuales se debe tramitar la modificación solicitada. Además, deberá indicar claramente las acciones a tomar para evitar o prevenir errores similares en el futuro, las fechas estimadas para su implementación y el nombre de la persona responsable de su ejecución.

Asimismo, la solicitud de modificación de información crediticia debe hacerse ante la SUGEF de acuerdo con los requisitos y por los medios establecidos en el Manual de Información del Sistema Financiero, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que la entidad determinó el error o inconsistencia.

Una vez recibida la solicitud, la SUGEF cuenta con 10 días hábiles para emitir la resolución respectiva y actualizar la información contenida en sus bases de datos.

Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional⁵

Artículo 166.-

La Junta Liquidadora deberá reunirse con la frecuencia necesaria para el cumplimiento de su cargo. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos y ejecutadas por el Superintendente General de Entidades Financieras en su carácter de Presidente de la Junta; dentro de los diez días siguientes a la notificación de ellas, serán apelables en un solo efecto para ante la Sala Primera

Civil. La junta tendrá un libro de actas en el que deben consignarse todos los asuntos tratados en las sesiones y los acuerdos que se tomen; las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes.

Artículo 167.-

Son deberes de la Junta Liquidadora:

- 1) Avisar inmediatamente a todos los bancos, sociedades o personas, radicados en el país o en el extranjero, que sean deudores o posean fondos o bienes del banco en liquidación, para que no efectúen pagos sino con intervención del Superintendente General de Entidades Financieras, para que devuelvan los bienes pertenecientes al banco que tuvieran en su poder y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de éste.
- 2) Solicitar a las autoridades que corresponda, que se practiquen en el Registro Mercantil las anotaciones a que haya lugar y notificar sus resoluciones por correo certificado a las personas afectadas.
- 3) Dar aviso por correo a cada una de las personas que resulten ser propietarias de cualquier bien entregado al banco, para que lo retiren dentro del plazo de sesenta días a contar desde la fecha de la notificación.
- 4) Notificar por correo a cada una de las personas que tengan créditos contra el banco para que los legalicen, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de la notificación y hacer protocolizar una lista de los créditos que no hubieren sido reclamados dentro del plazo indicado.
- 5) Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que la junta hiciera de los comprobantes respectivos, designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquellos que tengan preferencia sobre los comunes.
- 6) Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor del banco.
- 7) Revisar y rectificar las listas del activo y pasivo presentadas por la Gerencia del banco o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
- 8) Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado, así como disponer la venta de aquellos que no puedan conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar medidas conducentes para evitar el perjuicio.
- 9) Hacer valorar los bienes del banco por tres peritos de reconocida honorabilidad y de su propio nombramiento.
- 10) Nombrar los empleados que considere necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos.
- 11) Disponer de la venta de los bienes muebles del banco por medio de un Corredor Jurado.
- 12) Proceder a la venta judicial de los bienes inmuebles de la empresa.
- 13) Llevar ordenadamente la contabilidad de las operaciones de la liquidación.
- 14) Depositar diariamente en el Banco Central las sumas que haya recibido.
- 15) Pagar los gastos de administración por medio de cheques que firmará el Superintendente General de Entidades Financieras.

16) Formular una cuenta distributiva cada vez que haya fondos suficientes para repartir un dos por ciento, por lo menos, entre los acreedores cuyos créditos hubieren sido aprobados.

17) Convocar a reuniones de acreedores para conocer de la legalización de los créditos y para el examen, discusión y aprobación del estado de liquidación, por medio de un aviso que será publicado en el Boletín Judicial y en dos periódicos matutinos de San José, por lo menos tres veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera publicación del aviso en el Boletín Judicial y el día de la reunión, no menos de quince días hábiles; y

18) Ejecutar todos los actos que estime convenientes con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Los actos que impliquen disposición de bienes de la quiebra, no previstos en esta Ley, los resolverán los acreedores en una Junta convocada al efecto.

4 Jurisprudencia

Nº 084 ⁶

Junta liquidadora: Consideraciones acerca de la potestad del superintendente de aprobar gastos generados por la intervención

Voto de mayoría

“III.-

Considera el Tribunal que el debate en cuestión gira en torno a dos argumentos totalmente disímiles y que se hace necesario aclarar para resolver este asunto. Por un lado, el pronunciamiento en mayoría de la junta liquidadora del banco fallido, considera que, como todo crédito que se legaliza ante ella, la gestión de la Superintendencia General de Entidades Financieras, debe venir acompañada de los elementos probatorios que acrediten las partidas reclamadas, máxime si se trata de reclamos por sueldos, vacaciones y jornadas extraordinarias de los funcionarios y las funcionarias que laboraron como interventores del banco desde la fecha de su intervención. Este argumento tendría su base legal en el artículo 167, inciso 5), de la Ley del Sistema Bancario Nacional, en cuanto establece que constituyen deberes de la junta liquidadora “[...] 5) Aprobar o rechazar provisionalmente los créditos debidamente legalizados de acuerdo con el examen que la Junta hiciera de los comprobantes respectivos designando con claridad, entre los créditos aprobados, aquéllos que tengan preferencia sobre los comunes. (Lo destacado es nuestro). La recurrente parte de una tesis distinta. Según su representante, el numeral 140, inciso e), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica le otorga la potestad al Superintendente General para aprobar los gastos que demande la intervención, siempre que estos sean razonables y pertinentes. La norma en cuestión señala: “ e) Todos los gastos que demande la intervención de una entidad financiera correrán con cargo a los activos de esta. Los interventores designados deberán presentar al Superintendente un informe mensual pormenorizado de todos los gastos en que se haya incurrido. El Superintendente estudiará la razonabilidad de estos y tendrá la potestad de improbar los que no considere pertinentes; asimismo, determinará el monto de la remuneración de los interventores, si fuere del caso. Los gastos de la intervención serán cancelados



mensualmente, conforme lo permita el flujo de cada entidad. En caso de quiebra, los gastos de la intervención que fueren aprobados y no hubieren sido cancelados serán considerados a cargo de la masa, conforme a los artículos 886 y 887 párrafo segundo del Código de Comercio. La legalización de tales créditos corresponderá a los interventores designados.” (Lo destacado es nuestro). Ante estas dos normas, cabe preguntarse lo siguiente ¿ tendrá la potestad el Superintendente de aprobar gastos generados por la intervención y, solo por la aprobación efectuada por ese funcionario, la junta liquidadora tiene la obligación aprobar el crédito, o bien la aprobación de gastos realizada por el Superintendente puede ser cuestionada por la junta liquidadora? Ante esta situación, el Tribunal opta por otorgar la posibilidad de que la junta cuestione la aprobación de gastos efectuada por la superintendencia. A esta conclusión llegamos luego de interpretar lo establecido por el numeral 167, inciso 5°, de la Ley del Sistema Bancario Nacional y el último párrafo del 140, inciso e, de la Ley Orgánica del Banco Central. Analicemos el por qué de esto. Tal y como lo indicamos el numeral 167, inciso 5°, establece el deber de la junta liquidadora de denegar o rechazar los créditos que se pretenden legalizar frente a ella. Dicho deber no puede ser sustituido por la potestad de la Superintendencia al aprobar gastos generados por la intervención, ya que si así fuera se estaría imponiendo la voluntad de este órgano sobre la junta liquidadora que, como reiteramos, ostenta el deber de resolver sobre la aprobación o no de créditos legalizados. Nótese que incluso, el numeral 140 inciso e) del que la recurrente pretende derivar la potestad de la Superintendencia de imponer créditos a la junta, con solo la aprobación del superintendente, ofrece una regulación totalmente contraria, ya que incluso la norma establece que los créditos deben ser legalizados para su aprobación definitiva. Ello conlleva la posibilidad de que la junta liquidadora pueda valorar las pruebas que se aporten para fundamentar los gastos generados por la intervención, a pesar de que cuenten con la aprobación del Superintendente, porque si no ¿adónde quedaría la posibilidad de la junta de rechazar o admitir legalizaciones, si con solo la aprobación de la superintendencia se tendrían que avalar sin ninguna discusión? Con la interposición de este recurso, la Superintendencia General de Entidades Financieras, ofrece una serie de probanzas con el fin de demostrar los gastos de la intervención que fueron aprobados por el Superintendente. No obstante, estas probanzas debieron ser ofrecidas ante la junta liquidadora y no ante el Tribunal, porque su valoración no puede efectuarse acá ya que se violentaría el principio de doble instancia. Es por ello que lo procedente aquí es confirmar la resolución recurrida, debiendo la parte recurrente formular de nuevo su legalización, esta vez debidamente fundamentada con elementos de prueba, a fin de que la junta liquidadora proceda a valorarla.”

Nº 148 ⁷

Junta liquidadora: Aplicación del término de prescripción y normativa aplicable

Voto de mayoría

"I.- El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, mediante resolución de las catorce horas del veintisiete de setiembre del dos mil, decretó la quiebra del “Banco Solidario de Costa Rica S.A.”, declaratoria que quedó firme según resolución de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Nº 2003-00515 de las once horas treinta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil tres.-

II.- La Junta Liquidadora de los negocios del Banco, nombrada al efecto, en reunión celebrada en las oficinas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) el tres de octubre del dos mil cinco, se pronunció sobre la legalización de crédito hecha por la SUGEF el veintiuno de junio del año dos mil cinco, entidad que legaliza manifestando, en lo esencial, que el Banco Solidario S.A. fue intervenido por esa Superintendencia el veintiocho de marzo del año dos mil; que si bien es cierto al decretarse la intervención de la entidad existe un cese de labores ordinarias de supervisión in situ y extra situ, éstas son sustituidas por la vigilancia o supervisión que debe realizar la Superintendencia del proceso de intervención, para lo cual requiere destinar recursos propios de sus labores ordinarias para poder llevar a cabo esta función de una forma eficiente.-

Agrega que con el objeto de colaborar con la administración para llevar a cabo sus labores de supervisión, la Ley Reguladora del Mercado de Valores establece una contribución forzosa que deben brindar los sujetos fiscalizados a la Superintendencia, en la forma que lo dispone el artículo 175.-

Que en ese sentido, de conformidad con los registros que al efecto lleva esa Superintendencia, el Banco Solidario de Costa Rica S.A., adeuda las sumas correspondientes a dicha contribución, en relación al último trimestre del año mil novecientos noventa y nueve y las relativas a todos los trimestres del año dos mil, según los montos que liquida, para una suma total de un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos catorce colones, cuarenta y seis céntimos.-

Expresa que sobre la liquidación de lo adeudado a esa Superintendencia por concepto de gastos de supervisión, establece la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, en el artículo 167, como deberes de la Junta Liquidadora, aprobar o rechazar provisionalmente los créditos legalizados, por lo que de conformidad con esa normativa corresponde a la propia Junta Liquidadora conocer y aprobar los créditos debidamente legalizados.-

Transcribe el artículo 889 del Código de Comercio y parcialmente el 149 de la Ley General de Administración Pública y manifiesta que en aras de constituir el documento ejecutivo necesario para el cobro de la obligación pendiente con la administración por parte del Banco Solidario de Costa Rica S.A. adjuntan la respectiva copia del expediente administrativo y la certificación del adeudo correspondiente.-

Es así como solicita se acoja la presente legalización por la suma de un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos catorce colones, cuarenta y seis céntimos y se proceda a su liquidación.-



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Arce, Eleonora y Díaz, Erika. La disolución y liquidación de sociedades de capital según el nuevo Código Procesal Civil. Tesis de grado para optar al grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1990
- 2 LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE RELACIONES ENTRE PRODUCTORES, BENEFICIADORES Y EXPORTADORES DE CAFÉ Ley No. 2762 de 21 de junio de 1961. Publicado en La Gaceta No. 148 de 1 de junio de 1961
- 3 Reglamento a la ley sobre el régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café. Decreto Ejecutivo No. 28018-MAG de 8 de julio de 1999. Publicado en La Gaceta No. 153 de 9 de agosto de 1999
- 4 REGLAMENTO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA. ACUERDO SUGEF 7-06. Sesión No. 579-2006 del 25 de Mayo del 2006. Publicado en La Gaceta No. 113 del 13 de Junio del 2006
- 5 LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL. Ley No. 1644 de 25 de setiembre de 1953. Publicada en La Gaceta No. 219 de 27 de setiembre de 1953
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA Voto No. N° 084 San José, a las quince horas diez minutos del cuatro de febrero de dos mil nueve.-
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. N° 148 . - San José, a las nueve horas veinte minutos del treinta de mayo de dos mil seis.-